



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	6/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 6 del año 2026
Fecha de Resolución	18/03/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto:	<i>Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, n.º 1/26, interpuesto contra el acta de liquidación provisional y los requerimientos de afianzamiento dictados en las actuaciones previas 56/25, sector público local (Junta Vecinal de Velilla de la Reina), León.</i>
Resumen doctrina:	<i>Se desestima el recurso interpuesto contra el acta de liquidación provisional y los requerimientos de pago remitidos a los presuntos responsables.</i> <i>Respecto del primer grupo de alegaciones, relativo a la supuesta indefensión causada por el desconocimiento de las actuaciones hasta el momento de la citación a la liquidación provisional y por la falta de remisión del expediente solicitado, la Sala considera que la cuestión ya fue planteada por los recurrentes en un recurso anterior del artículo 48.1 de la LFTCu y resuelta por auto de la Sala de Justicia de 6 de febrero de 2026 con efectos de cosa juzgada.</i> <i>En lo relativo al segundo grupo de alegaciones, por el que los recurrentes sostienen que el acta de liquidación da credibilidad a la denuncia formulada por la Junta Vecinal y responde a un supuesto afán de venganza personal, la Sala considera que tales alegaciones exceden del ámbito de aplicación del recurso del artículo 48.1.</i> <i>Respecto al tercer motivo del recurso, relativo a que la delegada instructora no habría examinado la documentación presentada el día 10 de diciembre de 2025, la Sala concluye que tampoco concurre la indefensión alegada. La única documentación aportada venía constituida por el escrito de recurso del artículo 48.1 de la LFTCu contra la denegación de aplazamiento de la liquidación provisional, cuya resolución corresponde exclusivamente a esta Sala de Justicia, por lo que la delegada instructora carecía de competencia para valorar su contenido.</i>
Síntesis:	<i>La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.</i>



AUTO NÚM. 6/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Se ha visto el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el letrado don Francisco Javier Viejo Carnicero, actuando en nombre y representación de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. , contra el acta de liquidación provisional y los requerimientos de afianzamiento dictados en las actuaciones previas 56/25, sector público local (Junta Vecinal de Velilla de la Reina), León.

El Ministerio Fiscal y el representante procesal de la Junta Vecinal de Velilla de la Reina se opusieron al recurso.

Ha sido ponente la Consejera de Cuentas Excmá. Sra. Doña María del Rosario García Álvarez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de noviembre de 2025 la delegada instructora de las actuaciones previas 56/25 acordó citar al acto de liquidación provisional, a celebrar el día 11 de diciembre de 2025, a don G.G.P. , a don F.S.A. , a don E.G.F. y a doña R.G.F., así como al actual representante legal de la Junta Vecinal de Velilla de la Reina y al Ministerio Fiscal. La citación fue recibida por doña R.G.F. el 11 de noviembre de 2025, por don G.G.P. y por don E.G.F. el 12 de noviembre del mismo año, y por don F.S.A. , por medio de auxilio de la Guardia Civil, el 24 de noviembre de 2025 (los acuses de recibo constan como documentos 40, 41, 42 y 53 del expediente electrónico de las actuaciones previas). En el acuerdo de citación se ponía en conocimiento de los interesados que, a efectos de realizar alegaciones, el expediente les sería remitido de forma telemática a través de la sede electrónica del Tribunal -si estos lo solicitaban así previa remisión al correo electrónico de la unidad del justificante del registro de alta en la referida sede electrónica- y que, en su caso, se podía acceder igualmente de forma presencial al expediente en la sede física del Tribunal previa petición de cita (consta en los documentos 29 a 34 del expediente electrónico de las actuaciones previas).



SEGUNDO.- Con fecha 13 de noviembre de 2025, don G.G.P. , siguiendo las instrucciones indicadas en el acuerdo de citación, solicitó por correo electrónico a la unidad de actuaciones previas que se le diera traslado del expediente a través de la sede electrónica y remitió para ello justificante de haberse dado de alta en la referida sede (consta en el documento 46 del expediente digital de las actuaciones previas). El expediente le fue remitido ese mismo día (consta en el documento 48 de las actuaciones).

TERCERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2025, el letrado don Francisco Javier Viejo Carnicero se personó en representación de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F., y solicitó que se le trasladaran las actuaciones y, asimismo, que se aplazara la celebración de la liquidación provisional prevista para el día 11 del mismo mes a fin de poder analizar debidamente la documentación obrante en el expediente (consta en los documentos 54, 55 y 56 de las actuaciones).

CUARTO.- Mediante acuerdo del mismo día 9 de diciembre, la delegada instructora, una vez examinada la solicitud anterior y las circunstancias concurrentes, determinó que no resultaba procedente acceder a la petición de aplazamiento del acto de liquidación provisional formulada por los interesados (documento 57 de las actuaciones).

QUINTO.- Por medio de escrito recibido el 10 de diciembre de 2025, el letrado de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F., interpuso recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu) contra el acuerdo de la delegada instructora de 9 de diciembre de 2025 por el que denegaba el aplazamiento solicitado. Junto con el recurso, el letrado presentó dos documentos adjuntos, por un lado, una copia de un decreto de archivo de la denuncia presentada ante la fiscalía provincial de León por los mismos hechos -denominado en el recurso «documento uno»-, y por otro, un listado de los vecinos de Velilla de la Reina que, en opinión del recurrente, habían sido receptores de los lotes navideños objeto del procedimiento -referido en el escrito del recurso como «documento dos»-. El referido recurso, tras la correspondiente tramitación, fue desestimado por el auto de la Sala de Justicia de este Tribunal de fecha 6 de febrero de 2026.

SEXTO.- La delegada instructora de las actuaciones previas 56/25, con fecha 11 de diciembre de 2025, practicó liquidación provisional en la que declaró la existencia de un posible alcance en los fondos públicos de la Junta Vecinal de Velilla de la Reina por importe de 15.477,77 euros



-de los que 13.613,92 euros correspondieron al principal y 1.863,85 euros correspondieron a intereses- y atribuyó la responsabilidad contable directa derivada del mismo a don G.G.P. , a don F.S.A. , a don E.G.F. y a doña R.G.F. El mismo 11 de diciembre de 2025 la delegada instructora expidió sendos requerimientos de afianzamiento de la referida cantidad contra los mencionados presuntos responsables (consta en el documento 59 y 61 a 64 de las actuaciones).

SÉPTIMO.- Con fecha 22 de diciembre de 2025, don Francisco Javier Viejo Carnicero, actuando en nombre y representación de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. interpuso, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, el recurso objeto de la presente resolución contra el acta de liquidación provisional y los requerimientos de afianzamiento citados.

OCTAVO.- Mediante diligencia de ordenación de 7 de enero de 2026, la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió abrir el correspondiente rollo de la Sala, constatar la composición de la misma para conocer del recurso, nombrar ponente siguiendo el turno establecido, a la Consejera de Cuentas, Excm. Sra. Doña María del Rosario García Álvarez, así como dar traslado del recurso a todos los citados a la liquidación provisional a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

NOVENO.- Mediante escrito de 11 de enero de 2026, el representante procesal de la Junta Vecinal de Velilla de la Reina se opuso al recurso interpuesto. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito de 19 de enero de 2026, se opuso igualmente al recurso.

DÉCIMO.- Concluida la tramitación del recurso, mediante diligencia de ordenación de 20 de enero de 2026, se acordó pasar las actuaciones a la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Ponente, a efectos de preparar la pertinente resolución.

UNDÉCIMO.- Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2026, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 16 de marzo de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

DUODÉCIMO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso

Este auto tiene por objeto resolver el recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu interpuesto por el representante procesal de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F., frente al acta de liquidación provisional y los requerimientos de afianzamiento dictados por la delegada instructora de las actuaciones previas 56/25 al amparo del artículo 47 de la LFTCu. En el acta de liquidación de 11 de diciembre de 2025 que puso fin a las referidas actuaciones, la delegada instructora había declarado provisionalmente la existencia de un alcance en los fondos públicos de la Junta Vecinal de Velilla de la Reina por importe de 15.477,77 euros y atribuido la presunta responsabilidad contable directa, en relación con el referido alcance, a los recurrentes.

SEGUNDO.- Alegaciones de los recurrentes

La representación procesal de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. fundamenta el recurso en los motivos que a continuación se exponen.

Sostiene, como primer motivo del recurso, que se ha generado indefensión a sus representados puesto que desconocían las actuaciones que se estaban llevando a cabo hasta la fecha en que fueron citados para comparecer a la liquidación provisional. Indica que no se les concedió trámite alguno ni se les realizó ninguna notificación hasta ese momento por lo que, según expone, no pudieron realizar las alegaciones correspondientes a su defensa. Alega, además, que habiendo solicitado el expediente en los escritos presentados los días 9 y 10, este no le fue remitido, lo que conculca, asimismo, su derecho de defensa.

Como segundo motivo del recurso, mantiene que en el acta de liquidación se da validez a lo denunciado por la Junta Vecinal sin haber dado oportunidad a sus representados para justificar ni explicar lo acontecido, siendo evidente, según manifiesta, que la intención de la Junta no es recuperar los caudales de la entidad local, sino satisfacer un afán de venganza personal, puesto que previamente ya se había presentado una denuncia ante la fiscalía de León que resultó archivada.



Sostiene, además, que habiendo solicitado el aplazamiento del acto de liquidación provisional previsto para el día 11 de diciembre, el mismo fue denegado y se causó por ello un gran perjuicio a sus representados. Indica que Velilla de la Reina es una Junta Vecinal de alrededor de cien vecinos, que sus gestores desconocen el funcionamiento del Tribunal de Cuentas y la normativa que rige las administraciones públicas y que, con la denegación de la solicitud de aplazamiento, se penalizó a sus representados que se demoraron unos días en acudir a un letrado.

Por último, alega, como tercer motivo del recurso, que el día 10 de diciembre de 2025 presentó documentación que no consta que haya sido examinada por la delegada instructora siendo ello causa de indefensión conforme a la doctrina de la Sala (cita el auto de la Sala de 19 de abril de 2016, rec. 49/2015).

TERCERO.- Alegaciones del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha impugnado el recurso interpuesto pues entiende que, de acuerdo con el artículo 48.1 de la LFTCu., no se ha producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses de los afectados que les haya privado de la posibilidad de impetrar la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o realizar dentro del mismo las adecuadas alegaciones o pruebas, según exige la jurisprudencia constitucional para apreciar indefensión. Indica que, en efecto, en el presente procedimiento los derechos y garantías de los hoy recurrentes han sido respetados en todo momento.

Sostiene que el análisis de las actuaciones previas permite comprobar que no son ciertas sus manifestaciones acerca de su supuesto desconocimiento del expediente tramitado, y que, contra lo afirmado por estos, sí fueron tenidos en cuenta y tuvieron oportunidad de intervenir en el acta de liquidación, pues las actuaciones previas les fueron trasladadas en su momento, y fueron citados para la asistencia al acto de liquidación provisional con tiempo más que suficiente para su preparación y para la realización de las correspondientes alegaciones.

Por otro lado, en lo relativo a la falta de examen y valoración por parte de la delegada instructora de la documentación aportada y las alegaciones realizadas por los recurrentes, que articulan asimismo como motivo de indefensión, sostiene que es reiterado el criterio de la Sala



de Justicia de este Tribunal al afirmar que la falta de repuesta del delegado instructor no supone una vulneración del derecho a la defensa, dado que solo prosperará este motivo cuando sea notable una ausencia de investigación o aportación de datos básicos que impida un pronunciamiento sobre el asunto, lo cual, afirma, no se produce en este caso concreto en el que lo único que subyace es una discrepancia de los recurrentes en cuanto al fondo con el resultado de la liquidación provisional realizada.

Por todo ello, el Ministerio Público considera que, no habiéndose producido los supuestos del artículo 48 de la LFTCu, procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- Alegaciones de la Junta Vecinal de Velilla de la Reina

Por su parte, la representación procesal de la Junta Vecinal se opone también al recurso pues considera que en ningún caso puede concluirse que los recurrentes hayan sufrido indefensión. A la Junta Vecinal se le dio traslado electrónicamente de todo el expediente el 6 de noviembre de 2025, junto con el acuerdo de citación para el día 11 de diciembre de 2025, es decir, con una antelación de más de un mes. Por ello, no resulta congruente la pretensión de los recurrentes puesto que estos también debieran haber podido acceder al expediente desde el momento en el que se les practicó la citación a la liquidación.

Sostiene, asimismo, que el día de celebración de la liquidación provisional, a la que compareció la Junta y el Ministerio Fiscal, la delegada instructora concedió a los recurrentes 20 o 30 minutos de cortesía respecto de la hora indicada sin que estos acudieran al acto para hacer alegaciones, por lo que no se trata de una privación de su derecho de defensa, sino que ellos mismos renunciaron a defenderse al no comparecer el día en que habían sido citados para ello.

La Junta, además, niega que haya concurrido afán de venganza de ningún tipo de sus gestores y sostiene que estos siempre han velado por el interés general. La denuncia ante la fiscalía se archivó puesto que la vía penal no se consideró la más adecuada y el listado de los vecinos que supuestamente recibieron los lotes o cestas de Navidad no concuerda con las cestas que realmente fueron adquiridas.

Por último, sostiene que la asistencia de la Junta Vecinal a la citación del día 11 de diciembre de 2025 en Madrid generó unos gastos de desplazamientos con cargo al presupuesto de esta entidad local y que, de proceder a efectuar una nueva citación para el mismo acto como



solicitan los recurrentes, esto supondría una dilapidación de dinero público al incurrir nuevamente en más gastos para un mismo cometido.

QUINTO.- Naturaleza del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu

Una vez expuestas las alegaciones de las partes y antes de proceder a su análisis, resulta preciso analizar brevemente la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, delimitada por una doctrina uniforme y mantenida de esta Sala de Justicia. En efecto, la Sala califica el referido recurso como «un medio de impugnación especial y sumario, por razón de la materia, tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa» (auto 19/2022, de 22 de septiembre; auto 4/2020, de 18 de febrero; auto 1/2019, de 12 de febrero y auto 4/2019, de 20 de marzo).

Por esta razón, los motivos de impugnación en los que ha de fundamentarse este recurso no pueden ser distintos a los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que «no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren» o que «se causare indefensión».

En concreto, la indefensión que justifica la estimación de este recurso excepcional y sumario es la conceptuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, en las SSTC 95/2020, de 20 de julio, y 258/2007, de 18 de diciembre), acogida, sin fisuras, por esta Sala de Justicia (así, en los recientes autos 5/2023, de 23 de marzo; 9/2023, de 9 de mayo; 30/2022, de 23 de diciembre; 28/2021, de 14 de octubre; y 11/2020, de 6 de julio). Así, ésta sostiene que la referida indefensión es una noción material que producirá relevancia jurídica de acuerdo con las tres siguientes pautas interpretativas (auto de la Sala de Justicia 28/2021, de 14 de octubre; o auto 33/2008, de 3 de diciembre): a) las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (sentencia 145/86, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 3.º); b) la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de las normas procesales (sentencia 102/87, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 2.º), sino que



debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (sentencia 155/88, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 4.º); y c) finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (sentencia 161/85, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 5.º).

Respecto a la indefensión material alegada conforme al art. 48 LFTCu, sí concreta el auto de la Sala de Justicia 30/2022, de 23 de diciembre (párrafo 62) que «no se puede obligar al concepto de indefensión a transitar en nuestro ámbito por un camino de exigencias tan rigurosas y angostas que virtualmente eliminen su capacidad invalidante por infracción de garantías que es, en última instancia, lo que constituye el aspecto o concepción material de la indefensión que obliga a su examen casuístico, canon material que juega en detrimento de su dimensión formal. Lo relevante es la infracción, el desconocimiento, la negación, la minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta».

SEXTO.- Análisis de los motivos del recurso

Inicialmente el representante procesal de los recurrentes alega, como primer motivo del recurso, que se ha generado indefensión a sus representados pues los mismos desconocieron la existencia de las actuaciones hasta el momento en que fueron citados para comparecer al acto de la liquidación provisional. Sostiene, asimismo, que a pesar de haber solicitado el expediente los días 9 y 10 de diciembre, el mismo no les fue remitido.

Pues bien, este primer motivo ya fue alegado por el representante procesal de los actuales recurrentes en el escrito del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu de fecha 10 de diciembre de 2025 interpuesto contra el acuerdo de denegación de aplazamiento de la liquidación provisional dictado por la delegada instructora el 9 de diciembre y fue desestimado por el auto de la Sala de Justicia de este Tribunal de fecha 6 de febrero de 2026, con efectos de cosa juzgada a ese respecto. En efecto, la Sala indicó en la referida resolución que no supone vulneración alguna del derecho de defensa de los presuntos responsables el hecho de que sean citados para comparecer a las actuaciones previas en el momento en que son citados para acudir al acto de celebración de la liquidación provisional y no antes, puesto que es en este momento cuando el delegado instructor, tras la práctica de las diligencias oportunas de averiguación en los

términos que prevé el artículo 47.1 de la LFTCu, concreta los hechos e identifica a los posibles presuntos responsables del daño. En estos términos el auto citado indicó que:

«(...) no se ha producido la indefensión alegada por los recurrentes pues sus derechos a conocer los hechos investigados en las actuaciones previas 56/25 y a alegar lo que estimaran conveniente respecto a los mismos en nada se han visto menoscabados, ya que han sido citados a las actuaciones y han podido tomar vista del expediente, pedir diligencias de averiguación y plantear alegaciones en el momento en que adquirieron la condición de interesados en las actuaciones, esto es, cuando la delegada instructora consideró, una vez completadas las indagaciones y examinada toda la información, que podría haberse producido un alcance presuntamente imputable a los impugnantes. Haber propiciado la intervención de los recurrentes en las actuaciones previas antes de su citación a liquidación provisional habría resultado prematuro, pues se habría hecho antes de que la Delegada Instructora hubiera contado con la información necesaria para saber que las actuaciones les iban a afectar.

En consecuencia, el acceso de los impugnantes a las actuaciones previas en el momento legalmente establecido para ello, que era el de citación a liquidación provisional, no ha minorado su derecho a conocer, valorar e incluso impugnar las diligencias practicadas por la Delegada Instructora desde el principio de la tramitación...».

En efecto, la doctrina de la Sala determina que en el momento de la citación a la liquidación provisional -pero no antes-, la delegada o el delegado instructor deberá conceder a los presuntos responsables la posibilidad de formular alegaciones, los cuales podrán igualmente alegar lo que estimen pertinente en el propio acto de celebración de la referida liquidación (conforme a lo exigido en el referido artículo 47.1 de la LFTCu, en su apartado e), quedando así garantizado su derecho de defensa en los términos que exige el artículo 24 de la CE. Así consta en los autos de la Sala 8/2024, de 14 de marzo, 10/2021 de 21 abril, 6/2018 de 28 febrero y 21/2015 de 23 julio, en los que se indica que:

«(...) el delegado instructor de las actuaciones previas del artículo 47 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas no tiene obligación de dar intervención en las mismas a nadie hasta el trámite de citación a liquidación provisional, pues hasta dicho momento procedimental lo que realiza son meras diligencias de averiguación que no



requieren comunicación. Es al citar a liquidación provisional, y no antes, cuando el órgano de instrucción identifica a concretos interesados en el procedimiento, les da conocimiento y vista del mismo, y les concede un trámite alegatorio».

No ha de prosperar por ello el primer motivo del recurso en lo referido a que los interesados no fueron citados ni se les dio trámite de alegaciones hasta el momento en que fueron citados para acudir a la liquidación provisional, pues conforme al auto de 6 de febrero de 2026 que resuelve la misma alegación, y produce efectos de cosa juzgada (al haber identidad de partes, sujetos y fundamento), es precisamente así como debe proceder la delegada o delegado instructor, al amparo de lo previsto en el artículo 47 de la LFTCu, en aras a preservar el derecho de defensa de los interesados.

Por otro lado, tampoco ha de considerarse que se haya minorado el derecho de defensa de los recurrentes como consecuencia de la falta de remisión del expediente cuando este fue solicitado el día 9 de diciembre -en el escrito por el que se solicitó el aplazamiento de la liquidación provisional- y el día 10 de diciembre, la víspera de la liquidación provisional -por medio del escrito en el que se interpuso el recurso del 48.1 de la LFTCu contra el acuerdo de denegación del aplazamiento expedido por la delegada instructora-.

Esta cuestión también fue alegada en el referido recurso del artículo 48.1 de la LFTCu y se encuentra ya resuelta por la Sala en el auto de fecha 6 de febrero de 2026, en el que se indica que el expediente se puso a disposición de los presuntos responsables en el momento en que estos fueron citados a la liquidación provisional (los días 11, 12 y 24 de noviembre en que consta que acusaron recibo de la citación), es decir, con aproximadamente un mes de antelación a la celebración de la liquidación, y sin embargo estos no solicitaron su remisión - con excepción de don G.G.P. - ni formularon alegaciones de ningún tipo, hasta el momento en que solicitaron el aplazamiento de la liquidación provisional el día 9 de diciembre.

Tal y como sostiene la Sala en el citado auto, el expediente estuvo a disposición de los recurrentes durante un periodo más que suficiente para que estos pudieran haber requerido su remisión telemática o haber solicitado la consulta presencial del mismo en la sede física del Tribunal, sin que la demora en su actuación sea imputable, en modo alguno, a la delegada instructora ni a este órgano jurisdiccional. Así, ya lo resolvió la Sala en el citado auto de fecha 6 de febrero de 2026, que tiene al respecto efectos de cosa juzgada y al que nos remitimos :



«... En todos los casos existió tiempo más que suficiente para que los hoy recurrentes hubieran podido realizar las actuaciones que a sus derechos mejor hubieran convenido, sin hacerlo así hasta la víspera de la celebración de la liquidación, por motivos impositivos, además, insuficientemente explicitados por su parte. Siendo, como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, la tardanza en el tiempo de los propios recurrentes a la hora de designar su representación, la única razón por la que ha podido existir la premura que ahora pretenden utilizar para basar una supuesta indefensión que en definitiva sería consecuencia de sus actos. En este sentido, debe manifestarse a los recurrentes que esta Sala de Justicia mantiene como doctrina consolidada (por todos, Auto 17/2022, de 22 de septiembre, que recoge el criterio seguido por el Auto nº 67/1997, de 26 de noviembre) la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional (por ejemplo en sentencias nº 118/1993, de 29 marzo, Recurso de Amparo nº 2181/1990, y nº 153/1993, de 3 de mayo, Recurso de Amparo núm. 2591/1990, según la cual, los intervinientes en un procedimiento no pueden basar su pretensión de indefensión cuando no ha sido consecuencia de ninguna actuación imputable al órgano jurisdiccional, sino a su propia conducta procesal, puesto que, como señala el expresado Alto Tribunal, “... *la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución es la que resulta imputable al Tribunal que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada [STC 109/1985, 64/1986, 102/1987, 205/1988 y 48/1990] ...*”».

Ello sin perjuicio de que la petición del expediente que se incluyó en el escrito de solicitud de aplazamiento de la liquidación del día 9 de diciembre no se realizó de acuerdo con lo requerido en el acuerdo de citación a la liquidación provisional, en el que la delegada instructora indicaba expresamente que la remisión de las actuaciones se podría realizar, o bien de forma telemática previa petición y previa alta del usuario en la sede electrónica -con remisión por correo electrónico a la delegada del justificante del alta-, o, en su caso, de forma presencial previa cita en la sede física del Tribunal.

Además, el expediente ya había sido remitido a uno de los recurrentes -don G.G.P. -, quien, siguiendo las instrucciones del acuerdo de citación, se había dado de alta en la sede electrónica del Tribunal y el 13 de noviembre de 2025 remitió un correo electrónico a la unidad de actuaciones previas en el que aportaba el justificante del registro de alta en dicha sede y



solicitaba la remisión de las referidas actuaciones. El expediente le fue remitido ese mismo día según consta en los documentos 46 y 48 del expediente electrónico.

Por todo ello, tal y como ya indicó la Sala de Justicia al resolver esta misma cuestión en el auto de fecha 6 de febrero de 2026, no se produce un desequilibrio en las posiciones de defensa de los recurrentes que les haya generado indefensión y, por esta razón, también este motivo del recurso ha de ser desestimado.

El segundo motivo del recurso -relativo, en esencia, a que en el acta de liquidación se da credibilidad a lo denunciado por la Junta Vecinal y que dicha denuncia responde a un afán personal de venganza-, también ha de ser desestimado pues excede del ámbito objetivo de aplicación del presente recurso, que solo podrá versar sobre los motivos expresamente referidos en el artículo 48 de la LFTCu.

En efecto, tal y como determina una consolidada doctrina de esta Sala, el medio impugnatorio del artículo 48.1 de la LFTCu no se ha concebido legalmente como un cauce para la resolución de las discrepancias, relativas al fondo del asunto, que los interesados puedan albergar en relación con las conclusiones alcanzadas por el delegado instructor, sino que únicamente supone un mecanismo de revisión de aquellas actuaciones que hubieran podido producir indefensión en los términos delimitados por la jurisprudencia constitucional y doctrina de la Sala de Justicia citadas.

Por ello, con ocasión de la resolución de este concreto recurso, en ningún caso se podrá realizar un nuevo análisis de los hechos ya examinados por el delegado ni modificar sus conclusiones, pues esto supondría desbordar las competencias de este órgano jurisdiccional en el presente momento procedimental tal y como así lo refiere la doctrina de la propia Sala, de manera uniforme, al indicar que «no cabe (...) plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrán desarrollar las alegaciones que procedan, en orden a la defensa de las respectivas pretensiones que se ventilen en juicio, y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión. De lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso,



tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido “*ex lege*” a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento» (auto de la Sala 5/2025, de 22 de mayo; auto 8/2024, de 14 de marzo; auto 28/2021, de 14 de octubre; auto 2/2022 de 2 de marzo y auto 18/2019, de 17 de diciembre).

En relación con el último inciso del motivo segundo del recurso, tampoco corresponde ahora a esta Sala de Justicia valorar las circunstancias de la denegación del aplazamiento de la liquidación provisional ni los perjuicios que se hubieran podido causar como consecuencia de esta a los presuntos responsables, pues ello ya fue abordado por la propia delegada instructora en el acuerdo de denegación del referido aplazamiento de 9 de diciembre de 2025 y resuelto con efectos de cosa juzgada -y al mismo nos remitimos- en el auto de esta Sala de fecha 6 de febrero de 2026 por el que se resuelve el recurso del 48.1 de la LFTCu interpuesto frente a tal acuerdo.

Por todo lo indicado, este segundo motivo del recurso tampoco ha de prosperar en ninguno de sus términos.

Por último, tampoco ha de estimarse el tercer motivo del recurso por el cual el representante procesal de los recurrentes sostiene que la delegada instructora no analizó la documentación que presentaron el día 10 de diciembre y que ello les ha causado indefensión. Si bien el letrado de los recurrentes no indica a qué concreta documentación se refiere, consta en el expediente que los únicos documentos que este presentó el día 10 de diciembre fueron el escrito del recurso del 48.1 de la LFTCu contra el acuerdo de denegación de aplazamiento de la liquidación provisional y los dos documentos anexos al recurso que constan referidos en el mismo como «documento uno» y «documento dos» a los que se refiere el antecedente de derecho primero y que son, por un lado, un decreto de archivo de una denuncia presentada ante la fiscalía de León por los mismos hechos y un listado de vecinos de Velilla de la Reina, respectivamente.

Pues bien, en la medida en que el único órgano competente para resolver el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu es esta Sala de Justicia, la delegada instructora carecía de competencia para analizar, tanto el contenido del recurso, como la documentación anexa al mismo que fue presentada por el recurrente, pues ello habría supuesto usurpar las competencias atribuidas a



este órgano jurisdiccional. Por ello, no puede concluirse en ningún caso, que la falta de examen por la delegada instructora de la documentación presentada el día 10 de diciembre sea contraria a derecho y haya conculcado, en modo alguno, el derecho de defensa de los recurrentes.

Por todo ello, con base en el previo auto dictado por esta Sala de Justicia de fecha 6 de febrero de 2026, al que nos remitimos, que resuelve con efectos de cosa juzgada algunos de los motivos de impugnación que ahora han sido parcialmente reiterados, y por lo demás, no habiéndose constatado en el resto de las alegaciones del recurso la existencia de indefensión o vulneración del derecho de defensa de los recurrentes por ninguno de los motivos alegados, esto es, en los términos que expresa el auto de esta Sala 30/2022, de 23 de diciembre, no habiéndose apreciado «minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida», procede desestimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, por el representante procesal de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F. contra el acta de liquidación provisional y los requerimientos de afianzamiento remitidos a los presuntos responsables dictados en las actuaciones previas 56/25, del sector público local (Junta Vecinal de Velilla de la Reina), León, que habrán de ser confirmados en todos su extremos.

SÉPTIMO.- Costas

En cuanto a las costas, tal y como sostiene reiteradamente esta Sala de Justicia, no cabe imponerlas a las partes recurrentes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (autos de la Sala de Justicia 8/2024, de 14 de marzo; 1/2019, de 12 de febrero; y 18/2019, de 17 de diciembre, entre otros).

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu por el letrado don Francisco Javier Viejo Carnicero, actuando en nombre y representación de don G.G.P. , don F.S.A. , don E.G.F. y doña R.G.F., contra el acta de liquidación provisional y los



requerimientos de afianzamiento remitidos a los presuntos responsables en las actuaciones previas 56/25, sector público local (Junta Vecinal de Velilla de la Reina), León, que quedan confirmados en todos sus extremos.

SEGUNDO.- No realizar pronunciamiento en relación con las costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.